

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 24 Julio 1911).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.

Los Sres. Alcaldes que aun no hayan remitido á este Gobierno la relación detallada de los particulares sanitarios que determina la Real orden de 13 del actual, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 167, del día 17, se servirán hacerlo sin pérdida de correo, en inteligencia que de no verificarlo me verá en la necesidad de imponer un severo correctivo á los morosos.

Espero de todos se apresurarán á cumplir sin la menor demora esta orden y no darme motivo para emplear medidas coercitivas, que si fuera llegada la ocasión aplicaría sin contemplaciones de ningún género ni admisión de ex-

cusas improcedentes tratándose de tan importante servicio, que la Superioridad me interesa en orden telegráfica de hoy con carácter urgentísimo.

Zaragoza 27 de Julio de 1911.

El Gobernador,
EDUARDO GARCIA-BAJO Y GULLÓN

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 1.^o de Junio último respondió al propósito de robustecer la autoridad y prestigio del Secretariado judicial, entre otros medios, por el de la determinación de nuevas reglas beneficiosas á los litigantes, estudiadas por una prestigiosa Comisión, cuyos interesantes trabajos se resumen en el proyecto de Arancel que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la firma de V. M.

Representa este nuevo Arancel, por conceptos, un paso en el camino que debe conducirnos á realizar el ideal de la justicia gratuita.

Los Secretarios judiciales no obtendrán los rendimientos que en otro tiempo alcanzaron, pero sí una remuneración de su trabajo más dignificadora que evite las susceptibilidades, los celos y los abusos. Para ello, los mismos Secretarios judiciales formularon, como una de sus más apremiantes aspiraciones, la de la reforma por su cooperación estudiada.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 15 de Julio.—Señor.—A los R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el Arancel de honorarios en asuntos civiles para los Secretarios judiciales en primera instancia, que se publicarán á continuación del presente Decreto para su observancia.

Art. 2.º Este Arancel comenzará á regir á los quince días de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en San Sebastián á 15 de Julio de mil novecientos once.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

ARANCEL

de honorarios en asuntos civiles para los Secretarios judiciales de primera instancia.

PARTE PRIMERA

Jurisdicción contenciosa

TÍTULO PRIMERO

JUICIOS SINGULARES

CAPÍTULO PRIMERO

Cuantía determinada é indeterminada.

Artículo 1.º En toda clase de juicios en que se reclamen cantidades líquidas en metálico ó cosas valuables, devengará el Secretario:

1.º Hasta 1.500 pesetas, el 10 por 100 de la cuantía litigiosa.

2.º Desde 1.500 á 3.000 pesetas, el 5 por 100 sobre lo que exceda de 1.500 pesetas.

3.º Desde 3.000 á 10.000 pesetas, el 4 por 100 sobre lo que exceda de 3.000 pesetas.

4.º Desde 10.000 á 25.000 pesetas, el 2 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.

5.º Desde 25.000 á 100.000 pesetas, el 1 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.

6.º Desde 100.000 á 500.000 pesetas, el 0'50 por 100 sobre lo que exceda de 100.000 pesetas.

7.º El 0'10 pesetas por 1.000 sobre lo que exceda de 500.000 pesetas hasta 1.000.000, que será el límite de percepción.

Art. 2.º La cuantía del juicio se regulará por lo que establezca la ley de Procedimientos para determinar su clase.

Art. 3.º En los juicios que versen sobre la rectificación de errores en las actas del Registro Civil, se devengarán 50 pesetas.

Art. 4.º Sin perjuicio de la determinación en su caso de la cuantía en definitiva ó por los medios legales, se devengarán:

1.º En los juicios sobre reclamación de da-

ños y perjuicios, acciones confesorias ó negatorias de servidumbres urbanas, y división de bienes en común, 400 pesetas.

2.º En aquellas en que se ejerciten acciones confesorias ó negatorias de servidumbres rústicas, 125 pesetas.

3.º En los interdictos, 175 pesetas.

Art. 5.º En los juicios que versen sobre reconocimiento de hijos naturales, paternidad, filiación, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condiciones de las personas, 750 pesetas.

Art. 6.º En los de presunción de muerte del ausente, 125 pesetas.

Art. 7.º En los que afecten á la nulidad ó validez de documentos públicos oficiales ó privados y patentes de invención, cancelación de gravámenes, cumplimientos de contratos de todas clases sobre inmuebles ó derechos reales y otros de igual ó análoga clase, cuando no se indique ó no pueda determinarse la cuantía por las reglas del artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento Civil, 750 pesetas.

Art. 8.º En los juicios cuyo objeto sea reclamar derechos políticos, 250 pesetas.

Art. 9.º En aquellos en que se reclamen derechos honoríficos, exenciones y privilegios personales, reconocimientos de títulos nobiliarios y cualesquiera otros derechos de igual índole, 1.750 pesetas.

Art. 10. La percepción de honorarios devengados en los juicios á que se refieren los artículos anteriores, tendrá lugar en los siguientes periodos:

1.º El 25 por 100 del tipo que corresponda, desde la incoación de la demanda hasta el recibimiento á prueba.

2.º El 50 por 100, desde que se reciba el pleito á prueba hasta la terminación de la misma.

3.º El 25 por 100 restante, desde la unión de pruebas, y si no las hubiera, desde la citación para comparecencia ó para sentencia hasta la notificación de la misma; y en caso de apelación, hasta la remisión de los autos á la Superioridad.

Art. 11. En los juicios ejecutivos la percepción de honorarios se acomodará á la siguiente distribución:

1.º El 40 por 100 del tipo que corresponda, desde la demanda hasta la citación del remate, que se satisfará por el ejecutante.

2.º El 40 por 100, desde la oposición hasta la terminación de la prueba, si se practicase, conforme establece la regla 1.ª de las generales, y si no hubiese oposición, desde la citación de remate hasta la citación para sentencia; pero en este último caso sólo se devengará la mitad del 40 por 100 de honorarios correspondientes á este período.

3.º El 20 por 100 restante, desde la unión de pruebas ó citación para sentencia hasta la notificación de ésta al ejecutado, satisfecho en igual forma.

Si no hubiere habido oposición, se pagará este período por el ejecutante.

CAPÍTULO II

Alimentos provisionales.

Art. 12. En el juicio de alimentos provisionales se devengará:

1.º El 10 por 100 del importe de una anualidad, cuando ésta no exceda de 1.500 pesetas.

2.º Cuando el importe de una anualidad exceda de 1.500 y no pase de 3.000 pesetas, el 5 por 100 sobre lo que exceda de 1.500 pesetas.

3.º Cuando una anualidad sea mayor de 3.000 pesetas, el 2 por 100 más de lo que exceda de esta cantidad.

Art. 13. En estos juicios se percibirán los honorarios con arreglo á lo establecido en el artículo 10.

CAPÍTULO III

Retratos.

Art. 14. En el juicio de retrato se devengará el 3 por 100 de la cuantía litigiosa hasta 3.000 pesetas, y el 0'50 por 100 más hasta 100.000 pesetas, límite de percepción.

Art. 15. Los honorarios se percibirán con sujeción á lo establecido en el artículo 10.

CAPÍTULO IV

Desahucios.

Art. 16. En el juicio de desahucio en que se pague arrendamiento ó inquilinato, el Secretario devengará el 7 por 100 de la renta anual hasta 3.000 pesetas, por toda la tramitación, incluso el lanzamiento.

Art. 17. Si la renta fuere mayor, se devengará el 5 por 1.000 sobre lo que exceda de 3.000 pesetas.

Art. 18. En los desahucios en que se formule oposición ó se sustancien y resuelvan por las incidencias del número 1.º del artículo 50, se devengará el 3 por 100 más en la escala del artículo 51, hasta 3.000 pesetas, y el 3 por 1.000 más en lo que exceda de 3.000 pesetas.

Si hubiere embargo de bienes se abonará además el 1'50 por 100 de la cantidad que se trate de asegurar.

Art. 19. Si el desahucio fuese en precario ó por cualquier causa no hubiere cuantía, se aplicará la escala de 3.000 pesetas.

Art. 20. En los desahucios, los honorarios se percibirán:

1.º El 25 por 100 de lo fijado, hasta la comparecencia para el juicio.

2.º El 50 por 100 desde el juicio verbal hasta la notificación de la sentencia; y en caso de apelación, hasta la remisión de los autos á la Superioridad.

3.º El 25 por 100 restante, hasta el lanzamiento inclusive.

CAPÍTULO V

Extra de violeros.

Art. 21. En los expedientes de extravío de valores que el Código Mercantil menciona, se acomodará el devengo á lo establecido en el número 1.º del artículo 51, y la percepción de honorarios al artículo 10.

CAPÍTULO VI

Apelaciones de juicios verbales.

Art. 22. En las apelaciones de juicios verbales hasta 125 pesetas, se devengará el 4 por 100, y el 5 por 100 cuando la cuantía en superior.

Art. 23. En las de desahucio y en aquellas á que se refiere el artículo 48 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906, para la aplicación de la ley sobre comunidades de labradores; así como en las actuaciones de recusación, recursos de queja y resolución á que se refieren los artículos 1.º, 14, párrafo último del 21 y párrafo 3.º del 27 de la Ley de 5 de Agosto de 1907, de reorganización de la Justicia municipal, se devengarán 10 pesetas.

Art. 24. Por la práctica de toda clase de pruebas, el 50 por 100 sobre los honorarios devengados.

TÍTULO II

JUICIOS UNIVERSALES

Sección primera

JUICIOS SUCESORIOS

CAPÍTULO PRIMERO

Abintestatos, testamentarias y adjudicación de bienes á que están llamadas distintas personas sin designación de nombre.

Art. 25. En estos tres juicios universales se devengarán los siguientes honorarios:

1.º Hasta 3.000 pesetas, valor de los bienes, el 8 por 100.

2.º Desde 3.000 á 25.000 pesetas, el 2 por 100 sobre el tipo anterior en lo que exceda de 3.000 pesetas.

3.º Desde 25.000 á 50.000 pesetas, el 1 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.

4.º Desde 50.000 á 100.000 pesetas, el 0'50 por 100 sobre lo que exceda de pesetas 50.000.

5.º Desde 100.000 á 500.000 pesetas, el 0'25 por 100 sobre lo que exceda de 100.000 pesetas.

6.º Desde 500.000 á un 1.000.000 de pesetas, el 0'15 por 100 más.

7.º Desde 100.000 pesetas en adelante, el 0'10 por 100 más.

Art. 26. En los abintestatos se percibirán dos tercios de los honorarios asignados en las escalas del artículo anterior, desde que se inicie la prevención del juicio, hasta la declaración de herederos, y el tercio restante hasta la conclusión del juicio.

Art. 27. La misma regla de percepción regirá en las testamentarias, considerando como primer período hasta la convocatoria á Junta, para el nombramiento de Administrador y Contadores, y el segundo, hasta la terminación, comprendiéndose en éste la aprobación de particiones, sin oposición.

Art. 28. Con igual división se percibirán los honorarios fijados en la adjudicación de bienes á que están llamadas distintas personas sin designación de nombre, llegando el primer período hasta la terminación de los llamamientos y el tercio restante hasta el final del juicio.

Art. 29. Los juicios declarativos que preceptivamente puedan surgir, lo mismo que las incidencias, se registrarán por sus respectivos artículos.

Art. 30. Cuando en los juicios universales sucesorios no conste la cuantía de los bienes y hasta que ésta se de termine, el Secretario devengará sus honorarios conforme á la escala de 25.000 pesetas, sin perjuicio de la liquidación, cuando aquélla quede fijada.

CAPÍTULO II

Declaración de herederos abintestato y aprobación de operaciones testamentarias cuando no exista juicio universal, pues, en otro caso, son incidencias de su clase respectiva.

Art. 31. En los expedientes sobre declaración de herederos que tengan por exclusivo objeto obtener pensiones anuales, se devengarán 25 pesetas.

Art. 32. En los mismos expedientes ó en los de aprobación de operaciones testamentarias, se devengarán:

- 1.º En aquellos cuyos bienes sean de un valor que no pase de 2.000 pesetas, 50.
- 2.º Desde 2.000 á 3 000 pesetas, 75.
- 3.º Desde 3.000 á 5 000 pesetas, 100.
- 4.º Desde 5.000 á 25.000 pesetas, el 5 por 1.000 sobre el tipo anterior, en lo que exceda de 5.000 pesetas.
- 5.º Desde 25.000 á 50.000 pesetas, el 4 por 1.000 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.
- 6.º Desde 50.000 á 500.000 pesetas, el 1 por 1.000 más.
- 7.º Desde 500.000 pesetas en adelante, el 0'05 por 1.000 más.

Sección Segunda JUICIOS PETITORIOS

CAPÍTULO III

Quita y espera y suspensión de pagos.

Art. 33. En estos procedimientos servirá de base para los honorarios que se devenguen el 75 por 100 del pasivo declarado por el deudor en el balance, con sujeción á la siguiente escala:

- 1.º Hasta el 75 por 100, de 10.000 pesetas, el 3 por 100.
- 2.º Hasta el 75 por 100, de 50.000 pesetas, el 1'50 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100, de 10.000 pesetas.
- 3.º Hasta el 75 por 100, de 100.000 pesetas, el 0'75 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100, de 50.000 pesetas.
- 4.º Hasta el 75 por 100, de 500.000 pesetas, el 1 por 1.000 más de lo que exceda del 75 por 100, de 100.000 pesetas.
- 5.º Hasta el 75 por 100, de 1.000.000 de pesetas, el 0'50 por 1.000 más de lo que exceda del 75 por 100, de 500 000 pesetas.
- 6.º De aquí en adelante, el 0'05 por 1.000 más de lo que exceda del 75 por 100, de 1.000.000 de pesetas.

Art. 34. En las quitas y esperas, convenios y suspensiones de pagos, se percibirán los honorarios en dos períodos: hasta la Junta, los dos tercios, y la tercera parte restante, hasta la terminación del asunto.

CAPÍTULO IV

Concurso de acreedores.

Art. 35. Por las tres piezas de este juicio universal, ya sea necesario ó voluntario, se devengará:

- 1.º El 12 por 100 del 75 por 100 del pasivo, si éste no excede de 10.000 pesetas.
- 2.º El 4 por 100 más de lo que exceda de esta cantidad, hasta el 75 por 100, de 50.000 pesetas.
- 3.º Hasta el 75 por 100, de 100.000 pesetas, el 3 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100, de 50.000 pesetas.
- 4.º Hasta el 75 por 100, de 500.000 pesetas, el 2 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100, de 100.000 pesetas.
- 5.º Hasta el 75 por 100, de 1.000.000 de pesetas, el 0,50 por 100, más de lo que exceda del 75 por 100, de 500.000 pesetas.
- 6.º Del 75 por 100, de 1.000.000 de pesetas en adelante, el 0'10 por 1.000 más.

Art. 36. La pieza sobre convenio se registrará por lo establecido para la quita y espera, y la de alimentos, por lo consignado para las incidencias en el artículo 51.

Art. 37. La percepción de honorarios en los concursos de acreedores se distribuirá en la siguiente forma:

1.º Las seis dozavas partes de los honorarios del juicio corresponderán á la primera pieza sobre declaración de concurso y administración, dividiéndose por terceras partes; la primera, hasta la ocupación de bienes inclusive; la segunda, hasta la posesión de los Síndicos inclusive, y la tercera parte restante, hasta el final de esta pieza.

2.º Las cinco dozavas partes de los honorarios del juicio corresponderán á la pieza sobre reconocimiento, graduación y pago de créditos, dividiéndose por terceras partes; la primera, desde la formación de esta pieza hasta después de la Junta para el reconocimiento de créditos; la segunda, hasta después de la Junta de graduación, y la tercera parte restante, hasta el pago de los créditos.

3.º A la pieza sobre calificación del concurso se aplicará la dozava parte restante dividida en dos mitades; la primera comprenderá desde la formación de este ramo separado, hasta que sea emitido el dictamen por el Fiscal, y la otra mitad hasta dictarse la resolución oportuna y subsiguiente apelación en su caso.

Art. 38. La percepción de honorarios de la pieza sobre convenio en el concurso, se registrará por lo establecido para la quita y espera en el artículo 34.

CAPÍTULO V

Quiebras.

Art. 39. En las cinco secciones de que se compone este juicio se devengará:

1.º El 12 por 100 del 75 por 100 del pasivo, si éste no excede de 100.000 pesetas.

2.º El 4 por 100 más de lo que exceda de esta cantidad, hasta el 75 por 100 de 50.000 pesetas.

3.º Hasta el 75 por 100, de 100.000 pesetas, el 3 por 100 sobre lo que exceda del 75 por 100, de 50.000 pesetas.

4.º Hasta el 75 por 100, de 500.000 pesetas, el 2 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100, de 100.000 pesetas.

5.º Hasta el 75 por 100, de 1.000.000 de pesetas, el 0'50 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100, de 500.000 pesetas.

6.º Del 75 por 100, de 1.000.000 de pesetas en adelante, el 0'10 por 1.000 más.

Art. 40. La pieza sobre convenio se regirá por lo establecido para el expediente de suspensión de pagos en los artículos 33 y 34.

Art. 41. La percepción de honorarios en las quiebras se acomodará á la distribución siguiente:

1.º Las tres dozavas partes de los honorarios del juicio corresponderán á la sección primera, distribuídas en dos mitades; una desde la incoación hasta la ocupación de bienes inclusive, y la otra mitad hasta la aceptación y juramento de los Síndicos.

Si en el transcurso del juicio hubiese que convocar Junta especial para reemplazar á algún Síndico, se percibirá el 1 por 100 de los honorarios asignados á esta pieza.

2.º A la sección segunda sobre administración de la quiebra, corresponderán otras tres dozavas partes, distribuídas también en dos mitades; la primera, desde la formación de esta pieza hasta la entrega de bienes y papeles á los Síndicos, y la segunda, hasta la conclusión.

3.º A las secciones tercera y quinta, fórmese ó no el ramo de retroacción de la quiebra, se aplicarán las dos dozavas partes de los honorarios asignados al juicio. En el primer caso se distribuirán por mitad entre ambas piezas, y en el segundo, la percepción se acomodará á lo que queda establecido para la calificación del concurso.

4.º A la sección cuarta sobre exámen, graduación y pago de créditos, se aplicarán las cuatro dozavas partes restantes de los honorarios del juicio, según la escala, distribuídas en igual forma que en los concursos.

Art. 42. En las piezas sobre convenio, la percepción de honorarios se sujetará á lo establecido para la quita y espera en el artículo 34.

CAPÍTULO VI

Convenios, suspensiones de pagos y quiebras de las Compañías de ferrocarriles, tranvías, canales y demás obras públicas análogas que se rijan por la Ley de 12 de Noviembre de 1869 ú otras especiales.

Art. 43. En los convenios y en las suspensiones de pagos de esta clase, se devengará:

1.º Hasta el 75 por 100, de 500.000 pesetas de pasivo, el 0'50 por 100.

2.º Hasta el 75 por 100, de un millón de pesetas de pasivo, el 0'25 por 100 sobre lo que exceda del 75 por 100, de 500.000 pesetas.

3.º Hasta el 75 por 100, de 10 millones de pesetas de pasivo, el 0'50 por 1.000 sobre lo que exceda del 75 por 100, de un millón de pesetas.

4.º Hasta el 75 por 100, de 25 millones de pesetas de pasivo, el 0'25 por 1.000 sobre lo que exceda del 75 por 100, de 10 millones de pesetas.

5.º Hasta el 75 por 100, de 100 millones de pesetas de pasivo, el 0'05 por 1.000 sobre lo que exceda del 75 por 100, de 25 millones de pesetas.

6.º De aquí en adelante, el 0'03 por 1.000 más.

Art. 44. En las quiebras de esta clase de Compañías, se devengarán dobles honorarios de los fijados en el artículo anterior.

Art. 45. En los convenios y suspensiones de pagos de esta clase, se dividirá la percepción de los honorarios en dos mitades: la primera, hasta terminar el plazo de los edictos, y la segunda, desde la formación del cómputo de los adheridos al convenio hasta el final.

Art. 46. En las quiebras á que se refiere el artículo 44, la percepción se realizará en la forma establecida por el artículo 41.

CAPÍTULO VII

De las administraciones.

Art. 47. La administración de bienes será independiente de los juicios ó asuntos de que se derive, devengándose el 3 por 100 de las rentas de los bienes que las produzcan durante toda la tramitación, exceptuándose las incidencias.

Art. 48. En la enajenación de bienes pertenecientes á los juicios universales, desde el avalúo hasta la realización de la venta y entrega al rematante, se devengará:

1.º Hasta 3.000 pesetas, precio del remate, el 3 por 100.

2.º Desde 3.000 á 50.000 pesetas, el 0'50 por 100 sobre lo que exceda de 3.000 pesetas.

3.º Desde 50.000 á 100.000 pesetas, el 0'25 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.

4.º De aquí en adelante, el 0'10 por 1.000 más.

Art. 49. En las administraciones de bienes, los honorarios se percibirán á la rendición de las cuentas, y en las enajenaciones decretadas en los juicios universales, la mitad hasta convocarse la subasta y la otra mitad hasta hacerse la entrega al comprador.

(Concluirá).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad veterinaria.

Se hace público en este periódico oficial hallarse atacado de viruela el ganado lanar de D. Mariano Cruz Racañ, vecino de Ainzón.

Zaragoza 26 de Julio de 1911.

El Gobernador,
EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

Secretaría.—Negociado 1.º

CIRCULAR

El Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con fecha 18 del actual, me dice lo que sigue:

«El carácter patriótico, social y económico de la ardua labor que encomienda el Real decreto de 19 de Junio último á la Comisaría Regia encargada de procurar el desarrollo del turismo y la divulgación de la cultura artística popular, exige el apoyo moral de todos los españoles y el material de muchos, especialmente de V. S., por relacionarse íntimamente con las funciones de su cargo la mayoría de las reformas que con este motivo se intenten.—Confío, por tanto, en que, identificado con esta obra y convencido de su intensidad y urgencia, desarrollará la mayor actividad al procurar á dicha Comisaría cuantos antecedentes pueda necesitar para los estudios que emprenda, y más tarde ha de emplear toda su energía y constancia en la realización, interpretando siempre con amplio criterio las leyes y derechos establecidos ó que se establezcan, para facilitar el rápido resultado que se persigue.»

Lo que por medio de este periódico oficial traslado á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia de mi mando, para su conocimiento, encareciéndoles el mayor celo en su cooperación á los fines en la preinserta expuestos y esperando que de quedar enterados de la presente circular, se servirán dar inmediata cuenta á este Gobierno.

Zaragoza 26 de Julio de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

Negociado 3.º — Buscas.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y detención del corneta de sector del Batallón Cazadores de Barcelona, núm. 3, Bruno Hernández Expósito, de las señas siguientes: natural de Zaragoza, hijo de padres desconocidos, de oficio carpintero, edad diez y ocho años, un mes y veintidós días, estado soltero, estatura 1'590, pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color sano y sin señas particulares.

Caso de ser habido lo pondrán á disposición del Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza.

Zaragoza 27 de Julio de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

SECCION TERCERA**COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA****Calamidades.**

Por el Ayuntamiento de Berdejo se ha instruído expediente en solicitud de perdón de la contribución territorial á particulares por la pérdida de cosechas experimentada á consecuencia del pedrisco que sobre el término municipal descargó el día 6 de Junio último.

Lo que se hace público en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 101 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, para que dentro del término de quince días puedan los pueblos de la provincia exponer lo que estimen conveniente acerca de la exactitud é importancia de la calamidad; debiendo advertir que, en el caso de que el perdón se otorgue, el importe del mismo deberá repartirse en el siguiente año entre los demás pueblos de la provincia.

Zaragoza 24 de Julio de 1911.—El Vicepresidente accidental, Bernardo Pellón.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario accidental, José E. Orpi.

Por el Ayuntamiento de Clarés se ha instruído expediente en solicitud de perdón de la contribución territorial á particulares por la pérdida de cosechas experimentada á consecuencia del pedrisco que sobre el término municipal descargó el día 7 de Junio último.

Lo que se hace público en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, para que dentro del término de quince días puedan los pueblos de la provincia exponer lo que estimen conveniente acerca de la exactitud é importancia de la calamidad; debiendo advertir que, en el caso de que el perdón se otorgue, el importe del mismo deberá repartirse en el siguiente año entre los demás pueblos de la provincia.

Zaragoza 24 de Julio de 1911.—El Vicepresidente accidental, Bernardo Pellón.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario accidental, José E. Orpi.

Por el Ayuntamiento de Cuarte se ha instruído expediente en solicitud de perdón de la contribución territorial á particulares por la pérdida de cosechas experimentada á consecuencia del pedrisco que sobre el término municipal descargó el día 11 de Mayo último.

Lo que se hace público en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 101 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, para que dentro del término de quince días puedan los pueblos de la provincia exponer lo que estimen conveniente acerca de la exactitud é importancia de la calamidad; debiendo advertir que, en el caso de que el perdón se otorgue, el importe del mismo deberá repartirse en el siguiente año entre los demás pueblos de la provincia.

Zaragoza 24 de Julio de 1911.—El Vicepresidente accidental, Bernardo Pellón.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario accidental, José E. Orpi.

SECCION QUINTA

REGIMIENTO LANCEROS DEL REY

1.º DE CABALLERIA

Comisión de compra de caballos domados.

Por disposición del Excmo. Sr. Director general de Cría Caballar y Remonta, queda abierta la compra de caballos domados, de las condiciones siguientes: tener de cuatro á siete años de edad, 1'52 metros de alzada mínima, tener hierro del Estado ó ganadería conocida y sin defectos de sanidad ó conformación, pudiendo adquirirse también de ocho años de edad é igual alzada todo el que reúna condiciones extraordinarias.

Lo que se hace público para conocimiento de los ganaderos que deseen presentar caballos á la venta, todos los días laborables, de nueve á doce horas, en el Cuartel del Cid, siendo de cuenta de los vendedores el importe de estos anuncios, más el 1'20 por 100 del importe de la venta para abonar al Estado.

Zaragoza 8 de Julio de 1911.—El Coronel Presidente, Ricardo Moltó.

REGIMIENTO CAZADORES DE TETUÁN

17.º DE CABALLERÍA

AVISO

Debiendo procederse por este Regimiento á la compra de caballos de silla, en cumplimiento á lo dispuesto por la Dirección general de Cría Caballar y Remonta, los días 20 y 28 del actual, 3, 10, 17, 24 y 31 de Agosto, 7, 14, 21 y 28 de Septiembre y 5 y 12 de Octubre, y horas de diez á doce, se hallará reunida la Junta prevenida, en el cuartel que ocupa el Regimiento en esta plaza, donde podrán presentar los caballos; debiendo tener presente que han de reunir las condiciones siguientes: de cuatro á siete años de edad, alzada mínima 1'52 metros y que lleven hierro que acredite la procedencia del Estado ó ganadería conocida, sin defecto de sanidad y en estado de doma, para poderlos utilizar desde luego.

Reus 8 de Julio de 1911.—El Coronel, Presidente de la Comisión, Juan Alvarez Macó.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Nota-anuncio.

D. Jacinto Biescas, como Gerente de la Sociedad «Electra de Urrea del Jalón», ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia un proyecto, suscrito por el Ingeniero militar D José Fajardo, solicitando el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica con destino al alumbrado de Pleitas.

La línea se deriva de la establecida en la Central de Urrea al pueblo de Bárboles; es aérea para corriente alterna manofásica de alta tensión de 2.000 voltios. Del punto de bifurcación se dirige en varias alineaciones al pueblo de Pleitas, atravesando en los términos municipales de Bárboles y Pleitas terrenos de propiedad particular, de los Municipios, caminos públicos, cauces de riego y el río Jalón.

En el pueblo de Pleitas se ha de colocar un transformador, de donde partirá la red de distribución que comprende el proyecto.

Como derecho á la fuerza para esta instalación, se presenta la autorización á favor de don Pedro Forn para la explotación de la línea de Urrea de Jalón, Plasencia, Bardallur y Bárboles.

Se solicita la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica á través de los terrenos de los Municipios y particulares relacionados en el proyecto y del cauce del río Jalón.

A los efectos del Reglamento de instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904, se publica esta nota-anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que en el plazo de treinta días, á contar de su fecha, puedan presentarse reclamaciones, á cuyo efecto se halla de manifiesto el proyecto en la Jefatura de Obras públicas, Sección de Fomento del Gobierno civil.

Zaragoza 19 de Julio de 1911.—El Ingeniero Jefe, Salvador Pérez de Laborda.

Relación que se cita.

Término municipal de Bárboles.

- 1 Juan Benito.
- 2 Joaquín Solsona.
- 3 Idem ídem.
- 4 Florentino Puente.
- 5 Juan Benito.
- 6 Santiag. Olivito.
- 7 Galo Lamuela.
- 8 Joaquín Bernal.
- 9 Eusebio Bernal.
- 10 Joaquín Bernal.
- 11 Francisco Soler.
- 12 Agustín Arbes.
- 13 Municipio de Bárboles.

Término municipal de Pleitas.

- 14 Dolores Turmo.
- 15 Municipio de Pleitas.
- 16 Tomás Trévol.
- 17 Idem ídem.
- 18 Pedro Sanz.

SECCION SEXTA

Botorrita.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 800 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Se admitirán solicitudes por término de diez días.

Botorrita 25 de Julio de 1911.—El Alcalde, Cecilio Lapiedra.

Urrea de Jalón.

En el día de ayer, y por el Guarda municipal de esta villa, fué recogido de la vía pública, por hallarse abandonado, un burro negro, morri-blanco, entero, de un metro veintiséis centímetros de alzada, pelos blancos en el costillar izquierdo y vientre, de cuatro á cinco años de edad, y se halla herrado de las extremidades torácicas, suponiendo que dicho animal estaba perdido.

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que la persona que acredite debidamente ser su dueño, comparezca ante esta Alcaldía á recogerlo durante el término de quince días, abonando los gastos de manutención y guarda del referido animal.

Urrea de Jalón 24 de Julio de 1911.—El Alde, Luis Ruiz.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

LAGARDA GIL, Rafaela; de cincuenta y dos años, viuda, domiciliada últimamente en Zaragoza; procesada en causa sobre ocupación de moneda falsa; comparecerá, dentro del término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de dicha ciudad.

LE SCONECEC BLEUET, Alesandre-Maurice; natural de Du Mans, departamento de Sarthe (Francia), de estado soltero, marinero, hijo de Auguste Joseph y de Marie-Augustine Emma, sin domicilio, de veintinueve años; y

BARRIER ALBERT, Eugénie; natural de Lusigny, departamento de L'Aube (Francia), de estado soltero, mecánico, de veintisiete años, hijo de Jean Marie y de Valnot, sin domicilio; comparecerán, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del Pilar de Zaragoza, sito calle Democracia número sesenta y cuatro.

REIG RICO, Joaquín; natural de Monovar, provincia de Alicante, de estado soltero, de profesión vendedor, de veinticuatro años de edad, hijo de Joaquín y de María; domiciliado últimamente en Madrid, calle de San Vicente, número ochenta, piso primero, uno; procesado por estupro; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado del distrito del Pilar de Zaragoza, sito calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de notificarle los autos de procesamiento y prisión.

OBRAS DE VENTA

EN LA

IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL
PIGNATELLI, 99 — HOSPICIO

	Pesetas
Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial y de comercio, con las modificaciones acordadas hasta 31 de Diciembre de 1911 (un tomo rústica) ..	1'50
Reglamento provisional para la administración y recaudación de los impuestos sobre Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas, aprobado por Real decreto de 20 de Abril de 1911 (un tomo) ..	1'00
Ley de 5 de Agosto de 1907 reorganizando la Administración de Justicia en los Juzgados municipales	0'25
Leyes Municipal y Provincial de 1877 (un tomo rústica)	0'50
Ley Electoral vigente para Diputados á Cortes y Concejales (un tomo rústica)	1'00
Novísima ley Hipotecaria (un tomo rústica)	1'00
Real orden dictando reglas por las que han de regirse los hoteles, fondas, casas de viajeros, de huéspedes, de dormir y posadas que se dedican á la industria de hospedaje (un tomo) ..	0'25
Reglamento de Sanidad exterior	1'00
Legislación sobre Compañías de Seguros, comprendiendo en un tomo la Ley referente á las mismas, Reglamento para su aplicación, Ley creando el Instituto Nacional de Previsión, Estatutos provisionales del mismo, Reglamento de entidades similares y Real orden sobre libramiento de certificaciones parroquiales reclamadas por el Instituto	1,00

Si se desean certificadas, 25 céntimos más sobre los precios marcados

DICCIONARIO DE VOCES ARAGONESAS

POR

D. JERÓNIMO BORAO

Segunda edición aumentada con las colecciones de voces usadas en la Comarca de la Litera, autor D. Benito Colli Altabás, y las de uso en Aragón, por D. Luis V. López Puyoles y D. José Valenzuela la Rosa.

Se halla de venta en la Depositaria de la Excelentísima Diputación provincial, al precio de 5 pesetas ejemplar.

En la misma pueden adquirirse las demás obras de la Biblioteca de Escritores aragoneses.

IMPRESA DEL HOSPICIO